



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-1361/2025

**RECURRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL<sup>1</sup>.

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA  
VALLE AGUILASOCHO

**SECRETARIA:** LAURA ANGÉLICA  
RAMÍREZ HERNÁNDEZ<sup>3</sup>.

Ciudad de México, a veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco<sup>4</sup>.

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución **INE/CG1295/2025** dictada por el Consejo General de Instituto Nacional Electoral<sup>5</sup> dictada en el procedimiento ordinario sancionador **UT/SCG/Q/CG/43/2025**.

### Índice

1. Antecedentes .....	1
2. Trámite .....	3
3. Competencia .....	3
4. Procedencia .....	3
5. Estudio de Fondo .....	4
5.1. Resolución impugnada .....	4
5.2. Decisión .....	10
5.3. Justificación de la decisión .....	10
6. Resolutivo .....	14

## 1. ANTECEDENTES

1. **Escritos de desconocimiento.** En mayo de dos mil veinticuatro, veinte personas dirigieron escritos al Instituto Nacional Electoral expresando que habían sido afiliadas al PRI sin su consentimiento, lo que constituía

<sup>1</sup> En adelante PRI o recurrente

<sup>2</sup> En adelante, CG del INE o autoridad responsable

<sup>3</sup> Colaboró: Luis Augusto Isunza Pérez

<sup>4</sup> En adelante, todas las fechas se refieren a dos mil veinticinco, salvo mención en contrario

violación a su derecho político de libre afiliación. Alegaron, además, uso indebido de sus datos personales.

2. **Registro, diligencias de investigación y reserva de apertura del procedimiento ordinario.** El once de junio de dos mil veinticuatro, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral<sup>6</sup> ordenó formar el expediente correspondiente bajo la clave **UT/SCG/CA/ERMM/CG/339/2024**. Requirió al PRI proporcionar información sobre las afiliaciones cuestionadas, ordenó la baja de las personas denunciadas de su padrón de militantes y practicó una inspección en el sistema de afiliados.
3. **Cierre de cuaderno de antecedentes y apertura del procedimiento sancionador ordinario.** Mediante acuerdo de diez de enero, la UTCE determinó abrir un Procedimiento Ordinario Sancionador<sup>7</sup>.
4. **Registro, admisión y emplazamiento.** El catorce de febrero, se formó el expediente con la clave **UT/SCG/Q/CG/43/2025**, se admitió a trámite el POS y se emplazó al PRI como sujeto denunciado para que manifestara y ofreciera pruebas en relación con afiliación indebida.
5. El partido político presentó escrito de contestación en donde señaló que las afiliaciones fueron válidas y que las personas denunciadas no presentaron pruebas contundentes de la indebida afiliación.
6. **Vistas y Vistas para alegatos.** El diecinueve de marzo, se dio vista a las partes para que formularan alegatos. Las personas denunciadas no presentaron escritos adicionales. El PRI sostuvo que en ningún momento se demostraron hechos de indebida afiliación y que procedió a retirar a las personas en cuestión del padrón por principios de buena fe.
7. **Acto impugnado.** El treinta y uno de octubre, el CG del INE emitió la resolución **INE/CG1295/2025**, en la que tuvo por acreditada la indebida

---

<sup>6</sup> En adelante UTCE

<sup>7</sup> En adelante POS



afiliación y el uso de datos personales de seis personas, imponiendo las sanciones correspondientes.

8. **Recurso de Apelación.** El diez de noviembre, el PRI interpuso recurso de apelación, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes Común del INE. El expediente se remitió a esta Sala Superior el catorce siguiente.

## 2. TRÁMITE

9. **Turno.** El magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1361/2025** y turnarlo a la ponencia de la magistrada Claudia Valle Aguilasochó, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>8</sup>.
10. **Radicación y Admisión.** En su oportunidad la magistrada instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo y lo admitió a trámite.
11. **Cierre de Instrucción.** Al no haber más trámites que desahogar se declaró el cierre de instrucción y se procedió a la elaboración de la sentencia correspondiente.

## 3. COMPETENCIA

12. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto contra una resolución del CG del INE en un procedimiento ordinario sancionador que sancionó a un partido político nacional<sup>9</sup>.

## 4. PROCEDENCIA

13. El recurso de apelación es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso

---

<sup>8</sup> En adelante: Ley de Medios

<sup>9</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Federal; 253, fracción VI, y 256, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

a), fracción I, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios, conforme a lo razonado en el auto de admisión<sup>10</sup>.

## **5. ESTUDIO DE FONDO**

### **5.1. Resolución Impugnada**

14. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante resolución INE/CG1295/2025 determinó que el PRI violentó el derecho de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación— de seis personas ciudadanas, en específico: Jaime Coroy Fuentes, Antonio Mauricio Gobantes Rojas, Yolanda Serrano Aguilar, Yaneth Ramírez García y Manuela Lizbeth Cabanillas Portillo. La autoridad concluyó que el PRI no acreditó el acto volitivo de estas personas para ser incorporadas a sus filas, toda vez que presentaron oficios en los que manifestaron no haber otorgado su consentimiento.
  
15. En lo que interesa, consideró que, a pesar de aportarse las cédulas originales de afiliación a nombre de las seis personas involucradas, las fechas no correspondían con las reportadas por el PRI, tampoco con la que se obtuvo del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral<sup>11</sup>, de ahí que los formatos de afiliación exhibidos por el recurrente no justificaron la validez del registro como militantes de dicho partido político. Las inconsistencias advertidas fueron las siguientes:

---

<sup>10</sup> Que obra en autos del expediente principal.

<sup>11</sup> En adelante Sistema de Verificación.



Núm.	Nombre de la persona quejosa	Fecha de afiliación reportada por la DEPPP <sup>12</sup>	Fecha de afiliación reportada en la cédula de afiliación	Detalle de inconsistencias
1.	Manuela Lizbeth Cabanillas Portillo	03/12/011	22/10/2021	<p>La cédula proporcionada por el <i>PRI</i> corresponde a una afiliación acontecida el 22/10/2021.</p> <p>Sin embargo, no acredita la afiliación materia de denuncia, ya que en ella existe discordancia en la fecha de afiliación que obra en el Sistema que es de 03/12/011, esto es, casi diez años antes.</p> <p>En ese orden de ideas, se concluye que la cédula de afiliación exhibida por el <i>PRI</i> para acreditar la legalidad de la afiliación cuyo caso aquí se analiza, no es el documento fuente del cual emana el registro de ésta como militante de ese instituto político con fecha informada de tres de diciembre de dos mil once.</p> <p>En ese sentido, no es dable que la cédula de afiliación contenga una fecha diferente a la que se encuentra capturada en el referido Sistema.</p>
2.	Jaime Coroy Fuentes	17/11/2020	16/05/2019	<p>La cédula proporcionada por el <i>PRI</i> corresponde a una afiliación acontecida el 16/05/2019, la cual fue reconocida como válida, en cuanto la escritura y firma, por no ser objetada por el denunciante.</p> <p>Sin embargo, no acredita la segunda de las afiliaciones, es decir la correspondiente a la fecha de 17/11/2020.</p> <p>Es importante mencionar, que existió un primer registro, anterior a 17/11/2020 materia de litis, del cual no se tiene registro en el Sistema de la <i>DEPPP</i> por tratarse de un registro histórico, a la fecha en que el denunciante advirtió su supuesta indebida afiliación, ese primer registro ya había sido cancelado el 30/10/2020, esto es, había dejado de existir, lo que permite colegir que la denuncia versó únicamente sobre el segundo registro, el cual no fue debidamente sustentado por el denunciado con el respectivo soporte de afiliación, pues dicha cédula de afiliación corresponde al primer registro, el cual, como ya se mencionó, fue previamente cancelado.</p>
1.	12 Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE			

<p>3.</p>	<p>Antonio Mauricio Gobantes Rojas</p>	<p>17/11/2020</p>	<p>13/05/2019</p>	<p>La cédula proporcionada por el <i>PRJ</i> corresponde a una afiliación acontecida el 13/05/2019, la cual fue reconocida como válida, en cuanto la escritura y firma, por no ser objetada por el denunciante.</p> <p>Sin embargo, no acredita la segunda de las afiliaciones, es decir la correspondiente a la fecha de 17/11/2020.</p> <p>Es importante mencionar, que existió un primer registro, anterior a 17/11/2020 materia de litis con fecha 13/05/2019, coincidente con la cédula de afiliación proporcionada por el <i>PRJ</i>, a la fecha en que el denunciante advirtió su supuesta indebida afiliación, ese primer registro ya había sido cancelado el 30/10/2020, esto es, había dejado de existir, lo que permite colegir que la denuncia versó únicamente sobre el segundo registro, el cual no <u>fue debidamente sustentado por el denunciado con el respectivo formato de afiliación, pues dicha cédula de afiliación corresponde al primer registro, el cual, como ya se mencionó, fue previamente cancelado.</u></p>
<p>4.</p>	<p>Yolanda Serrano Aguilar</p>	<p>17/11/2020</p>	<p>21/03/2019</p>	<p>La cédula proporcionada por el <i>PRJ</i> corresponde a una afiliación acontecida el 21/03/2019, la cual fue reconocida como válida, en cuanto la escritura y firma, por no ser objetada por la denunciante.</p> <p>Sin embargo, no acredita la segunda de las afiliaciones, es decir la correspondiente a la fecha de 17/11/2020.</p> <p>Es importante mencionar, que existió un primer registro, anterior a 17/11/2020 materia de litis con fecha 21/03/2019, coincidente con la cédula de afiliación proporcionada por el <i>PRJ</i>, a la fecha en que la denunciante advirtió su supuesta indebida afiliación, ese primer registro ya había sido cancelado el 30/10/2020, esto es, había dejado de existir, lo que permite colegir que la denuncia versó únicamente sobre el segundo registro, el cual no <u>fue debidamente sustentado por el denunciado con el respectivo formato de afiliación, pues dicha cédula de afiliación corresponde al primer registro, el cual, como ya se mencionó, fue previamente cancelado.</u></p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-1361/2025

5.	Yaneth Ramírez García	17/11/2020	06/05/2019	<p>La cédula proporcionada por el <i>PR/</i> corresponde a una afiliación acontecida el 06/05/2019, la cual fue reconocida como válida, en cuanto la escritura y firma, por no ser objetada por la denunciante.</p> <p>Sin embargo, no acredita la segunda de las afiliaciones, es decir la correspondiente a la fecha de 17/11/2020.</p> <p>Es importante mencionar, que existió un primer registro, anterior a 17/11/2020 materia de litis con fecha 06/05/2019, coincidente con la cédula de afiliación proporcionada por el <i>PR/</i>, a la fecha en que la denunciante advirtió su supuesta indebida afiliación, ese primer registro ya había sido cancelado el 30/10/2020, esto es, había dejado de existir, lo que permite colegir que la denuncia versó únicamente sobre el segundo registro, el cual no <u>fue debidamente sustentado por el denunciado con el respectivo formato de afiliación, pues dicha cédula de afiliación corresponde al primer registro, el cual, como ya se mencionó, fue previamente cancelado.</u></p>
6.	Karen Lucia León Hernández	17/11/2020	28/09/2019	<p>La cédula proporcionada por el <i>PR/</i> corresponde a una afiliación acontecida el 28/09/2019, la cual fue reconocida como válida, en cuanto la escritura y firma, por no ser objetada por la denunciante.</p> <p>Sin embargo, no acredita la segunda de las afiliaciones, es decir la correspondiente a la fecha de 17/11/2020.</p> <p>Es importante mencionar, que existió un primer registro, anterior a 17/11/2020 materia de litis con fecha 28/09/2019, coincidente con la cédula de afiliación proporcionada por el <i>PR/</i>, a la fecha en que la denunciante advirtió su supuesta indebida afiliación, ese primer registro ya había sido cancelado el 30/10/2020, esto es, había dejado de existir, lo que permite colegir que la denuncia versó únicamente sobre el segundo registro, el cual no <u>fue debidamente sustentado por el denunciado con el respectivo formato de afiliación, pues dicha cédula de afiliación corresponde al primer registro, el cual, como ya se mencionó, fue previamente cancelado.</u></p>

16. A partir de lo expuesto, la responsable calificó la falta como grave ordinaria, considerando para ello, entre otros, los elementos objetivos, subjetivos y circunstanciales, el bien jurídico tutelado, la reincidencia, y procedió a individualizar las sanciones en los términos que se muestran en el cuadro siguiente:

No.	Persona denunciante	Sanción impuesta	Sanción por imponer
1	Manuela Lizbeth Cabanillas Portillo	509.16 (quinientos nueve punto dieciséis) UMA's	\$57,606.36
2	Jaime Coroy Fuentes	1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) UMA's	\$111,553.92
3	Antonio Mauricio Gobantes Rojas	1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) UMA's	\$111,553.92
4	Yolanda Serrano Aguilar	1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) UMA's	\$111,553.92
5	Yaneth Ramírez García	1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) UMA's	\$111,553.92
6	Karen Lucia León Hernández	1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) UMA's	\$111,553.92

### **5.1.2 Planteamientos ante esta Sala**

17. En desacuerdo con la decisión de la responsable, el recurrente hace valer como motivo de inconformidad que la resolución INE/CG1295/2025 viola los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al incumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, y vulnerar los principios de legalidad y certeza jurídica.

18. El recurrente argumenta que:

- La autoridad fue poco diligente y exhaustiva en su determinación, porque se pronunció de manera dogmática y sin valorar las pruebas



aportadas con la finalidad de demostrar la legalidad de las afiliaciones cuestionadas;

- Pese a que aportó cédulas de afiliación y copias de credenciales para votar, la autoridad dejó de tomarlas en consideración;
- Los denunciantes no presentaron manifestación alguna respecto de los documentos cuando les fueron dados a conocer, desinterés que debió ser analizado por la responsable;
- En lo que se refiere a cuatro de las personas denunciantes, éstas se encontraban afiliadas desde noviembre de 2020, situación que debería haber sido resuelta favorablemente;
- Alega que los registros fueron cancelados por error humano involuntario y que fueron restituidos en la fecha mencionada, por lo que la falta de coincidencia de fechas no afecta la voluntariedad de la afiliación.
- Que respecto de la ciudadana Manuela Lizbeth Cabanillas Portillo la divergencia de fecha consignada en el sistema y la consignada en el formato de afiliación, no permite presumir la infracción, porque no existe denuncia de la ciudadana, manifestación de inconformidad, desistimiento, retractación.

### 5.1.3. Cuestión a Resolver

19. Esta Sala Superior analizará si la resolución INE/CG1295/2025 fue dictada conforme a derecho, específicamente:
  - a) Si el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aplicó correctamente el principio probatorio conforme al cual corresponde a los partidos políticos demostrar la legalidad de las afiliaciones que cuestione; si existió cumplimiento del principio de exhaustividad en la valoración de las pruebas aportadas;
  - b) Si el análisis de la documentación presentada por el recurrente fue adecuado; y
  - c) Si los argumentos del PRI respecto de la coincidencia de fechas de afiliación generan incertidumbre en las conclusiones de la autoridad.

### 5.2. Decisión

20. Esta Sala Superior considera que debe **confirmarse** la resolución impugnada porque el CG del INE sí valoró los documentos ofrecidos por

el PRI y dio respuesta a las manifestaciones que hizo valer durante el POS. Además, se advierte que fue congruente al determinar que las pruebas eran insuficientes para justificar las seis afiliaciones objeto de controversia, a partir de la discrepancia advertida en las fechas informadas por el propio apelante y las observadas en el Sistema de Verificación, sin que esas consideraciones sean eficazmente cuestionadas.

### **5.3 Justificación de la decisión**

21. **No asiste razón al recurrente** cuando afirma que la autoridad fue omisa al no valorar adecuadamente las pruebas ofrecidas, en particular las cédulas de afiliación y las copias de credenciales para votar.
22. Del análisis de la resolución se advierte que la autoridad sí realizó un análisis detallado, individualizado y congruente de las pruebas aportadas por el PRI, para cada persona denunciada, dado que revisó las cédulas presentadas y las cotejó con los registros del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas de la DEPPP<sup>13</sup>, así como con las manifestaciones de los denunciantes en el sentido que en ningún momento otorgaron su consentimiento para ser afiliados.
23. Al valorar las documentales exhibidas por el partido, estableció que existe discordancia entre las fechas de los formatos y los antecedentes de afiliación con los informados por el partido y la DEPPP, quien además informó fechas de registro diferentes, lo que evidenciaba inconsistencias en la cronología de los hechos.
24. Como resultado de la valoración de esas pruebas, la responsable consideró que los formatos de afiliación exhibidos por el partido no son los documentos fuentes de los cuales emanan los registros de las personas quejasas como sus militantes, lo que generó evidencia de que tales afiliaciones fueron producto de una acción ilegal por parte del ahora recurrente.

---

<sup>13</sup> En adelante Sistema de Verificación.



25. Precisado lo anterior, tenemos que, contrario a lo sostenido en los agravios, la autoridad sí analizó exhaustivamente las pruebas entregadas por el PRI y con base en tal análisis, estableció que las inconsistencias objetivas encontradas en documentos y registros oficiales desvirtuaban su valor probatorio y no resultan aptas para demostrar la libre afiliación de las personas que manifestaron no haberse afiliado a dicho partido.
26. Por otra parte, es infundado el agravio vertido en el sentido de que la falta de manifestación de las personas denunciantes cuando se les dio vista con los documentos exhibidos por el partido generaba una presunción de aceptación.
27. Lo infundado de tal argumento consiste en que el Tribunal y la autoridad electoral han señalado que el principio de carga de la prueba impone al partido la responsabilidad de acreditar documentalmente el consentimiento de los afiliados, sin que la falta de manifestación de los denunciantes produzca una inversión de dicha carga probatoria. Así, la negativa expresa de los denunciantes sobre la existencia de su consentimiento debe prevalecer ante documentos inconsistentes o que no coinciden con los registros oficiales.
28. El PRI sostiene que cuatro denunciantes estaban válidamente afiliados desde el 17 de noviembre de 2020 y que esto debió haberse resuelto favorablemente para el partido dicho argumento es **infundado**, ya que la autoridad electoral analizó y probó la existencia de dos registros para esas personas: uno previo cancelado y otro posterior al que se refieren los denunciantes.
29. Como resultado de tal análisis, en la resolución se precisó que el partido no acreditó documentalmente la validez del segundo registro, el cual fue objeto de denuncia y que las pruebas aportadas correspondían solo al registro anterior cancelado, sin que se demostrara el consentimiento expreso y específico para el nuevo registro.
30. Por lo que hace al agravio relativo a la cancelación por error humano y restitución de registros, resulta **infundado**, toda vez que tal circunstancia

fue analizada por la autoridad y concluyó que el PRI no aportó prueba alguna que acreditara el mencionado error y demostrara el consentimiento de las personas para las nuevas afiliaciones.

31. Bajo esa tesitura, es responsabilidad del partido político conservar y demostrar la veracidad de los registros de afiliados, conforme al artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos y los lineamientos internos para la conservación de padrones. La falta de documentación probatoria impide considerar procedente el argumento de error humano para desvirtuar la infracción.
32. Finalmente, es infundado lo expresado en el sentido que la divergencia entre la fecha consignada en la cédula de afiliación de la ciudadana Manuela Lizbeth Cabanillas Portillo y la fecha en el sistema de la DEPPP no permite presumir infracción, pues no existe manifestación adicional de inconformidad de la ciudadana, más allá del desconocimiento inicial.
33. El agravio es **infundado** dado que la divergencia de fechas es un elemento probatorio sustancial, no formal y en el caso de Manuela Lizbeth Cabanillas Portillo, la cédula del PRI muestra como fecha el veintidós de octubre de dos mil veintiuno, mientras que el Sistema de Verificación reporta el tres de diciembre de dos mil once, lo que demuestra una inconsistencia en la afiliación.
34. Esa circunstancia apunta a que, cuando la ciudadana presentó su oficio de desconocimiento en mayo de dos mil veinticuatro, la afiliación que cuestionaba era la que constaba en el Sistema, esto es, la del tres de diciembre de dos mil once.
35. El PRI, para acreditar que esa afiliación fue voluntaria, debió presentar el formato de afiliación correspondiente a dicha fecha, situación que no aconteció, ya que presentó un formato diverso de octubre de dos mil veintiuno. El cual no acredita la afiliación cuestionada.<sup>14</sup>
36. La divergencia de fechas es precisamente lo que permite a este tribunal concluir que el PRI no cumplió con su carga probatoria porque si ambas

---

<sup>14</sup> Artículos 22 y 27 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.



fechas coincidieran, la cédula presentada acreditaría la manifestación de voluntad de ese acto específico de afiliación, pero la divergencia presentada demuestra que no es idónea para justificar el acto de afiliación materia de la denuncia.

37. Finalmente, era innecesario que la ciudadana presentara alguna manifestación de desconocimiento de la afiliación adicional a la que dio origen al procedimiento, porque desde ese momento, la carga de acreditar su consentimiento correspondió al partido ahora recurrente.
38. Ahora bien, es relevante enfatizar que la obligación de debida diligencia de los partidos políticos en materia de afiliación se proyecta en diversos ámbitos, no solo en la protección de los derechos de su militancia y de la ciudadanía en general, sino también en la legitimidad institucional de los propios partidos políticos como entidades de interés público.
39. La existencia de padrones confiables e íntegros, integrados por ciudadanía que manifestó libremente su voluntad de afiliarse, redundan directamente en el fortalecimiento de la identidad partidista, en su credibilidad pública, en la validez de los beneficios institucionales que recibe, como el financiamiento público y privado, y en su propia permanencia en el sistema de partidos políticos, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
40. En consecuencia, la debida integración, conservación y resguardo de archivos y registros de afiliación no constituye una cuestión administrativa secundaria, sino que forma parte del deber fundamental de garantizar el derecho de afiliación y del cumplimiento de las obligaciones inherentes a los partidos políticos como instituciones responsables ante el Estado y la sociedad. Las inconsistencias probatorias advertidas en este asunto, tales como las divergencias entre cédulas de afiliación y registros en sistemas oficiales, ponen de manifiesto precisamente las deficiencias en el cumplimiento de esta obligación de cuidado que la ley impone a los partidos políticos.

41. Por ello, la confirmación de la resolución impugnada no solo protege los derechos individuales de las personas indebidamente afiliadas, sino que también refuerza la exigencia de que los partidos políticos actúen con la debida diligencia y transparencia que caracteriza a las instituciones públicas, garantizando que sus padrones de militancia reflejen la verdadera voluntad de sus agremiados.
42. Al haberse desestimado los agravios del recurrente, lo procedente es **confirmar**, en la materia de impugnación, la decisión controvertida.

## **6. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **CONFIRMA** la resolución **INE/CG1295/2025** dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emanada del procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave **UT/SCG/Q/CG/43/2025**, en lo que fue materia controversia.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 4/2022.